

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 4363 del 25 de mayo de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0477-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 4363 del 25 de mayo de 2026, el cual ordenó notificar a: **AVESTRUCES DE COLOMBIA SOCIEDAD LIMITADA - EN LIQUIDACION**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 4363 proferido el 25 de mayo de 2026, dentro del expediente No. SAN0477-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 12 de junio de 2026.



Ambiente



Radicación: 20266605254363

Fecha: 12 JUN. 2026

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0477-00-2019

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 004363
(25 MAY. 2026)**

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS
AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 modificada parcialmente por la Resolución No. 686 del 14 de abril de 2025, la Resolución No. 990 del 23 de mayo de 2025, la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 1497 del 29 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 1.1. El Ministerio del Medio Ambiente- MMA profirió la Resolución No. 1143 del 12 de diciembre de 2001, por medio de la cual otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad AVESTRUCES DE COLOMBIA LTDA, para la introducción al país con fines de Zootecnia de dieciocho (18) ejemplares de avestruces doce (12) hembras y seis (6) machos, provenientes de Estados Unidos, los cuales serían establecidos en un Zootecniario para su reproducción y cría en cautiverio, ubicado en la finca La Granja, del municipio de Ricaurte, en el departamento de Cundinamarca (Expediente LAM2557). En ella se ordenó, entre otras, la implementación de medidas correspondientes como también se señaló la prohibición con algunas excepciones en relación con la comercialización tanto de individuos vivos, como huevos fértiles de “*Struthio camelus*”.
- 1.2. Más adelante, el MMA profirió el Auto No. 390 del 15 abril de 2002, mediante el cual se efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y se procedió a requerir a la sociedad AVESTRUCES DE COLOMBIA LTDA con el fin de

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

presentar programa de investigación sobre adaptación de la especie y el informe de la implementación del PMA.

- 1.3. De otra parte, el MMA mediante la Resolución No. 0926 del 09 de octubre de 2002, negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad AVESTRUCES DE COLOMBIA con la Resolución No. 1143 del 12 de diciembre de 2001, en el sentido de no autorizar la introducción de 135 reproductores de avestruces y 125 polluelos de la misma especie.
- 1.4. También, en atención a la función de control y seguimiento el MMA requirió a través del Auto No. 1165 del 03 de diciembre de 2003 el cumplimiento de las obligaciones de la licencia concedida, entre ellas, la presentación de la información relativa a la adaptabilidad de la especie; igualmente, sobre los resultados relativos a las evaluaciones, experimentos e investigaciones adelantadas.
- 1.5. A través del Auto No. 631 del 28 de junio de 2004 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT se reiteraron los requerimientos realizados mediante Auto No. 1165 del 3 de diciembre de 2003.
- 1.6. A través del Auto No. 1029 del 23 de abril de 2007, el MAVDT realizó nuevamente control y seguimiento ambiental; y efectuó requerimientos referentes al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental otorgada.
- 1.7. Mediante la Resolución No. 1244 del 11 de julio de 2008 del MAVDT, se impuso sanción contra la empresa AVESTRUCES DE COLOMBIA LTDA. De igual manera, se ordenó el traslado de especímenes a la Finca La Granja en Ricaurte (Cundinamarca) que es donde se aprobó el ejercicio de la licencia ambiental en mención.
- 1.8. Nuevamente, a través del Auto No. 2279 del 23 de julio de 2012, se reiteró la exigencia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en numerales anteriores.
- 1.9. La ANLA una vez valorados los hallazgos documentados en el Concepto Técnico No. 2386 del 28 de diciembre de 2012, mediante Auto No. 843 del 20 de marzo de 2013 inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad AVESTRUCES DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN; acto administrativo que se notificó a la investigada mediante aviso el 22 de octubre de 2013, se comunicó el 12 de marzo de 2014 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios¹ y se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad el 20 de marzo de 2013.

¹ Radicado 4120-E2-12057 del 12 de marzo de 2014

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

1.10. Mediante Auto No. 5646 del 30 de noviembre de 2017, que tuvo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico No. 5571 del 27 de octubre de 2016, se formuló el siguiente pliego de cargos:

“PRIMER CARGO: Comercializar de (sic) individuos vivos de Struthio Camelus sin autorización ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 1143 del 12 de diciembre de 2001.

SEGUNDO CARGO: No presentar e implementar un programa de investigación que se debía realizar una vez introducida la especie al país, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 1143 del 12 de diciembre de 2001, en el numeral 3 del artículo primero y en el artículo segundo del Auto 390 del 15 de abril de 2002.

TERCER CARGO: No remitir información alguna que relacione el cumplimiento de los planes y programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo primero y el artículo segundo del Auto 390 del 15 de abril de 2002 y en el numeral 1.1 del artículo primero del Auto 2279 del 23 de julio de 2012.

CUARTO CARGO: No presentar un informe respecto a la localización y estado actual (adaptación, distribución en lotes parentales, condición sanitaria) de los individuos sobrevivientes de los 18 parentales introducidos con base en la Licencia Ambiental otorgada, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo primero del Auto 1165 del 03 de diciembre de 2003 y en el numeral 3 del artículo primero Auto 2279 del 23 de julio de 2012.

QUINTO CARGO: Trasladar los especímenes hacia áreas diferentes a las zonas autorizadas por la Licencia Ambiental y no informar la ubicación actual de las especies que fueron introducidas al país, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 1143 del 12 de diciembre de 2001 y en el artículo segundo del Auto 2279 del 23 de julio de 2012.

SEXTO CARGO: No constituir el departamento de Gestión Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008”.

La anterior decisión, se notificó mediante edicto a la investigada el 19 de diciembre de 2017.²

1.11. Más adelante, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 700 del 28 de febrero de 2019 por medio del cual se ordenó la apertura formal del periodo probatorio procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantaba en el expediente LAM2557 (S).

1.12. Con el fin de corregir una irregularidad presentada con la notificación por edicto efectuada en el Auto No. 5646 del 30 de noviembre de 2017, se emitió el Auto

² Folio 277 del expediente

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

No. 1846 del 05 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos el Auto No. 700 del 28 de febrero de 2019 y surtir nuevamente la notificación por aviso del Auto No. 5646 del 30 de noviembre de 2017.

- 1.13. La decisión proferida mediante el Auto No. 1846 del 05 de abril de 2021, se notificó mediante aviso el 15 de abril de 2021.
- 1.14. Igualmente, el Auto No. 5646 del 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se formularon cargos, se notificó a la investigada a través de aviso el día 15 de abril de 2021 previo envió de citación para notificación a través del oficio 2021062235-2-000 del 07 de abril de 2021 al correo electrónico avestrucol@etb.net.co, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según constancia obrante en el expediente.
- 1.15. Una vez vencido el término previsto en el artículo 2° del Auto 5646 del 30 de noviembre de 2017 y consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA de la entidad, no se evidenció presentación de descargos por parte de la sociedad investigada.
- 1.16. Luego, la ANLA expidió el Auto 1165 del 01 de marzo de 2023. En tal acto administrativo se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y, en consecuencia, se decretaron e incorporaron las pruebas documentales señaladas en numeral V “Pruebas” del referido auto.
- 1.17. El precitado acto administrativo fue notificado a la sociedad AVESTRUCES DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN a través de aviso, el día 14 de marzo de 2023, previo envió de citación para notificación a través del oficio 2023041557-2-000 del 02 de marzo de 2023 al correo electrónico avestrucol@etb.net.co, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según constancia obrante en el expediente.

II. Consideraciones

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia se establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad, planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política contemplan como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

naturales de la Nación y la conservación de un ambiente sano. Asimismo, en el artículo 58 ibidem se determina que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 de 2024. Por tal motivo, es competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, es dable indicar que el numeral 3° del artículo 10 de la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, modificado por el artículo primero de la Resolución 1497 del 29 de julio de 2025, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, entre otras, las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...) 4. Contribuir en la proyección y revisión, en oportunidad y con calidad, de los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.”*

En ese orden, es preciso destacar que la Coordinación del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, es competente para adoptar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto – Ley 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución nro. 2938 del 27 de diciembre de 2024 la cual establece que el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos*

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”

En lo concerniente a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, *“Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* dispone:

“Artículo 8: Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Por su parte, el artículo 40 de la ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“Artículo 40: *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

La vigencia de la mencionada Ley 2387 de 2024 se predica desde el 25 de julio de 2024, fecha de su publicación en el Diario Oficial 52.828, por lo que, a la fecha de firma del presente auto, dicha norma modificatoria ya se encuentra vigente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en el marco del expediente SAN0477-00-2019, ya se decretaron e incorporaron los medios a ser tenidos en cuenta como pruebas por esta Autoridad por medio del Auto No. 1165 del 01 de marzo de 2023, se considera procedente correr traslado a la sociedad AVESTRUCES DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, con NIT 830100943- 0, para que presente sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

En ese sentido, se procederá a efectuar la relación de los medios probatorios que fueron incorporados y decretados dentro de la investigación y sobre los cuales se corre el referido traslado, a saber:

“V. Pruebas

Conforme a lo anterior y lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de diez (10) días para que el investigado presente en forma escrita sus descargos y aporte o solicite las pruebas que consideren pertinentes, la Autoridad ambiental debe ordenar la práctica de las mismas siempre que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, así como ordenar de oficio las que considere necesarias.

Así las cosas, vencido el término otorgado se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos por lo cual se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM2557 los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Resolución 1143 del 12 de diciembre del 2001
- Auto 390 del 15 abril de 2002
- Resolución 926 del 09 de octubre de 2002
- Auto 165 del 03 de diciembre de 2003
- Auto 631 del 28 de junio de 2004
- Auto 1029 del 23 de abril de 2007
- Resolución 1244 del 11 de julio de 2008
- Auto 2279 del 23 de julio de 2012
- Concepto Técnico 2386 del 28 de diciembre de 2012

De este modo, se ordenará incorporar estos documentos al expediente sancionatorio, para ser valorados teniendo en cuenta los criterios de la sana crítica y otorgándoles el valor probatorio que corresponda.

En consideración a lo expuesto, se procederá con la incorporación aquí mencionada; sin embargo, no se ordenará la apertura a periodo probatorio al estimar que no requiere de elementos probatorios adicionales, por lo tanto, tal etapa sería inane e iría en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...)

(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: *Incorporar como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la sociedad AVESTRUCES DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830100943-0 a través del Auto N° 843 del 20 de marzo de 2013, las siguientes:*

1. Resolución 1143 del 12 de diciembre del 2001
2. Auto 390 del 15 abril de 2002

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

3. Resolución 926 del 09 de octubre de 2002
 4. Auto 1165 del 03 de diciembre de 2003
 5. Auto 631 del 28 de junio de 2004
 6. Auto 1029 del 23 de abril de 2007
 7. Resolución 1244 del 11 de julio de 2008
 8. Auto 2279 del 23 de julio de 2012
 9. Concepto Técnico 2386 del 28 de diciembre de 2012
- (...)

En esa medida, se procede a correr el traslado de los documentos incorporados como medio de prueba a la presente actuación sancionatoria, en razón de lo dispuesto en el artículo primero del Auto 1165 del 01 de marzo de 2023. De lo anterior, conviene resaltar que acorde con lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente D-4557, la etapa de alegatos de conclusión, conforme el material inmerso en una determinada actuación es:

“(...) sobre la base de las pruebas incorporadas a la actuación y/o proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho. (...)”

Aunado a lo señalado, se debe destacar igualmente que la Corte Constitucional en Sentencia T-430/16, Magistrado Ponente, Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expediente T-3.861.922, en lo que respecta al alcance de la etapa de alegatos de conclusión, precisó lo siguiente:

(...) una lectura sistemática de las normas procesales permite hallar, grosso modo, la finalidad de esta etapa. Así, en el proceso ordinario, por ejemplo, el artículo 403 CPC establece sobre “las alegaciones”, que: “Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de ocho días”. En el verbal de mayor y menor cuantía, el parágrafo 5to., artículo 432 CPC se refiere a “las alegaciones” así: “concluida la instrucción oírás hasta por veinte minutos a cada parte,

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

primero a la demandante y luego a la demandada”. A su turno, el artículo 414, que regula las alegaciones y la sentencia en el proceso abreviado establece que:

“[v]encido el término para practicar pruebas, se le dará traslado a las partes para alegar el término común de veinte días (...).” Por otra parte, vale la pena considerar que, en la medida en que esta etapa procesal se presenta como la oportunidad de que, una vez vencido el término para practicar pruebas, las partes pueden presentar al juez los razonamientos para sustentar las pretensiones o excepciones y, a partir del análisis del probatorio recaudado, buscar persuadir al juez, entonces, la etapa de alegatos de conclusión presupone una previa argumentación y exposición de excepciones y fundamentos de las partes en relación con las pretensiones que promueven el proceso, y, a la vez, una actividad probatoria realizada que permita formular contraargumentos y conclusiones finales para darle mayores elementos de juicio al fallador. No constituye, por tanto, una etapa de formulación inicial de argumentos, además de que, sobre el material probatorio, sólo cabe hacer referencia al que ya haya sido incorporado. (...)” – Subrayado Fuera de Texto

Así las cosas y dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, norma que adicionó la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se procede a correr el respectivo traslado a la sociedad AVESTRUCES DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, con NIT 830100943- 0, para que presente, dentro del término de ley, sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Correr traslado a AVESTRUCES DE COLOMBIA SOCIEDAD LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 830100943-0, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0477-00-2019, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente auto a AVESTRUCES DE COLOMBIA SOCIEDAD LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado debidamente constituido en la presente actuación, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

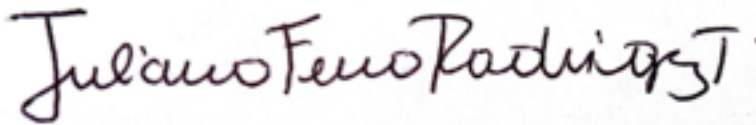
“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

ARTÍCULO TERCERO. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero de este auto, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO. En contra del presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 MAY. 2026



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS



KATERINE ESPITIA USECHE
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente SAN0477-00-2019

Proceso No.: 20261420043635

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”